JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-038/2021

ACTORES: ALEJANDRO RODARTE SÁNCHEZ Y DIANA

MEJÍA JIMÉNEZ.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que el Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, indebidamente solicitó el registro de diversas personas a las designadas en el proceso interno de selección y no a Alejandro Rodarte Sánchez y Diana Mejía Jiménez, como fórmula para la candidatura de Diputación local del distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, a quienes reconoce fueron designados en el proceso interno del mismo para tal postulación.

## **GLOSARIO**

Actores/Promoventes: Alejandro Rodarte Sánchez y Diana Mejía

Jiménez

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas

IEEZ/Instituto: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Lineamientos de Registro: Lineamientos para el registro de candidaturas a

cargos de elección popular de los partidos

políticos y coaliciones

Partido PAZ: Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas

Resolución Impugnada: Resolución número RCG-IEEZ-014/VIII/2021,

emitida por del Consejo General del Instituto

2

Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las coaliciones "Va por Zacatecas" y "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza, Zacatecas, PAZ desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2020-2021

# 1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

- **1.2. Convocatoria del proceso interno del** *Partido PAZ*. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Estatal emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación, entre otras, de las candidaturas a Diputados de los dieciocho distritos electorales de la entidad.
- **1.3. Nombramiento de candidatura.** El seis de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante nombramiento<sup>2</sup> emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *Partido PAZ*, designó a uno de los *Actores* para la candidatura a Diputado por el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas.
- **1.4**. **Registro de candidaturas ante el** *Consejo General***.** El doce de marzo, el *Partido PAZ* presentó solicitud de registro de candidaturas a Diputados del distrito electoral X con cabecera en Jerez, Zacatecas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas a las que se hacen referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase foja 271 del expediente.

- **1.5. Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021.** El tres de abril, el *Consejo General* emitió la *Resolución Impugnada*, en la que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del registro de la fórmula anteriormente señalada<sup>3</sup>.
- **1.6.** Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la improcedencia de su registro, el nueve de abril los *Actores* presentaron juicio ciudadano ante el *Instituto*.
- **1.7. Turno**. El trece de abril, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el cual, previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para verificar su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- **1.8. Requerimientos.** Ante la necesidad de recabar constancias para la debida integración del expediente, el catorce de abril, se realizaron requerimientos tanto al *Instituto*, como al *Partido PAZ*, mismos que fueron cumplidos en tiempo y forma.
- **1.9. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de abril, se admitió el juicio, y al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

#### 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por ciudadanos que se ostentan con el carácter de precandidato a Diputados propietarios y suplente, quienes se inconforman con una resolución del *Consejo General*, que señalan les causa afectación a su derecho político electoral de ser votados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, inciso IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dicha determinación fue publicada el diez de abril de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado.

# 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, tal como se precisa enseguida.

a) Oportunidad. Sobre el cumplimiento de esta exigencia procesal, el *Instituto* señala que el juicio ciudadano debe desecharse por actualizarse la causal de improcedencia por ser extemporáneo, pues aduce que la *Resolución Impugnada*, fue aprobada en sesión especial del dos de abril la cual concluyó el tres siguiente, de ahí que el plazo para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del cuatro al ocho de abril y que la demanda se presentó el nueve de abril, por lo cual fue presentado fuera del término concedido para ello.

La causal de improcedencia es **infundada**, tal como se considera enseguida.

Los *promoventes* manifiestan haber tenido conocimiento de la *Resolución Impugnada* el seis de abril.

Ahora bien, el artículo 12, de la *Ley de Medios*, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, el *Instituto* sostiene que contrario a lo que manifiestan los *Actores,* la *Resolución Impugnada* se les notificó el tres de abril, a través de la asistencia del representante del partido político ante el órgano electoral, a la sesión especial celebrada el dos de abril y que concluyera el tres siguiente.

Sin embargo, no le asiste razón al *Instituto*, pues en el presente asunto no surten los efectos legales de la notificación automática, ya que el hecho de que la *Resolución Impugnada*, fuera emitida el tres de abril, esto no acredita una notificación fehaciente y eficaz hacia los *Actores*.

Si bien el *Instituto* pretende que se tenga por conocedores a los *Actores* mediante la presencia del representante del *Partido PAZ*, a la sesión especial del dos de abril, ello no resulta procedente, puesto que considerarlo implicaría dejar en estado de indefensión a los *Actores* cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de la autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, los ciudadanos y los aspirantes afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto.

Expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que contrario a lo manifestado por el *Instituto* **no** se configuró la notificación automática a la que aduce en su informe circunstanciado, al no cumplirse con un requisito de validez que toda notificación automática requiere, pues, los interesados no tuvieron conocimiento pleno y oportuno de todos los elementos necesarios que sirvieron de base para la emisión del acto objeto de impugnación.

En consecuencia, al no configurarse los supuestos de la notificación automática debe tomarse la fecha de conocimiento de la *Resolución Impugnada* la que señalan los *Actores*, es decir, el seis de abril.

Derivado de ello, el plazo concedido de cuatro días por la *Ley de Medios* fenecía el diez de abril, en consecuencia, la demanda fue interpuesta dentro del plazo permitido para la impugnación respectiva, sirven de sustento las siguientes jurisprudencias de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ" y "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>4</sup>.

**b) Forma.** Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quienes la promueven. Asimismo, se

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Jurisprudencia 08/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

6

identifica la determinación impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados y se aportan pruebas.

c) Legitimación e Interés jurídico. En primer lugar, se trata de dos ciudadanos que acuden por su propio derecho a cuestionar actos que afirman les causan una afectación a su derecho de voto pasivo y requiere la intervención de este Tribunal para que le sea reparada.

Ahora bien, el *Instituto*, opone la causal de improcedencia de falta de legitimación o interés jurídico, pues considera que los *Actores* no tienen interés legítimo, ya que no exhiben constancia alguna que los acredite como aspirantes a candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, por el *Partido PAZ* y que no obra en los archivos del *Instituto* documento alguno que acredite o tenga reconocida su legitimación o personería.

No le asiste razón al *Instituto*, ya que los *Actores* promueven el juicio por su propio derecho, ostentándose como aspirantes a candidatos a Diputados de mayoría relativa por el distrito X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, para el proceso electoral 2020-2021, aspecto que queda acreditado, pues el *Partido PAZ*, informó que como resultado de su proceso de selección interna los *Actores* fueron designados para dicho registro.

En ese sentido, si los *Actores* plantean una lesión a su esfera de derechos por la existencia de una actuación ilegal del *Consejo General* en la emisión de la *Resolución Impugnada*, se cumplen los requisitos de legitimación e interés jurídico, previstos en el artículo 10 fracción IV, de la *Ley de Medios*.

En atención a lo expuesto, no se actualiza la causal de improcedencia planteada por el *Instituto*, relativa a que no existe interés jurídico.

**d) Definitividad.** Primeramente, debe señalarse que el *Instituto* considera que los *Actores* debían inconformarse en contra del contenido en su agravio segundo ante la instancia de impartición de justicia interna del *Partido PAZ*.

Al respecto debe precisarse que los *Actores*, entre otros agravios hacen valer el siguiente que se transcribe:

"[...] suponiendo sin conceder que incumplimos con la presentación de los requisitos y fuimos requeridos el 19 de marzo del presente año para dar cumplimiento al mismo, es decir presentar la documentación en original y copia de la planilla de Diputado de Mayoría Relativa, nos apersonamos ante la mesa de registros que se le asignó al partido PAZ para Desarrollar Zacatecas y éstas se negaron de manera verbal a recibir nuestra documentación por lo que como autoridades debe recaer una resolución por escrito y no verbal al negarnos nuestro derecho a exhibir la documentación por lo que vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que funde y motive la causa por la cual se negó a recibir la documentación ya que como se desprende del artículo 16 Constitucional fuimos vulnerados al no emitir un mandamiento escrito de una Autoridad competente que funde y motive la causa legal de la negativa a exhibir nuestra documentación [...]"

Contario a como lo señala la autoridad responsable, los agravios formulados están encaminados directamente a combatir la supuesta ilegalidad de la *Resolución Impugnada*, pues consideran que, se sustentó en una decisión violatoria de su derecho político electoral de ser votados, y ello trasciende a la actuación de la autoridad electoral administrativa.

Como consecuencia, es obvio que no existe instancia partidaria que agotar.

# 4. ESTUDIO DE FONDO

## 4.1. Planteamiento del caso

El *Consejo General* emitió la *Resolución Impugnada* el tres de abril en la que, entre otras cuestiones, se declaró la improcedencia del registro de la fórmula presentada por el *Partido Paz*, para el registro de candidaturas a Diputaciones para el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas.

Lo anterior, en atención a que señaló que el *Partido Paz* no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 148, de la *Ley Electoral* y 23, de los *Lineamentos de Registro*, toda vez que únicamente presentó la caratula de solicitud de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa, más no así el resto de la documentación necesaria para su registro.

No obstante a ello, y previo a la declaratoria de improcedencia, la autoridad administrativa electoral con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, el dieciséis de marzo, requirió al referido partido político para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez transcurrido el plazo, no dio cumplimiento al requerimiento señalado ni realizó manifestación alguna.

Asimismo, el diecinueve de marzo, se realizó un segundo requerimiento para que, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación remitiera a dicha autoridad administrativa electoral la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, y una vez transcurrido el plazo, nuevamente incumplió al requerimiento formulado.

Ahora bien, en contra de la improcedencia de ese registro, los *Actores* sostienen que les causa agravio que en la *Resolución Impugnada* les negó su registro como fórmula para el distrito electoral X, pues estiman que tal negación atenta contra el principio de legalidad, porque afirman que cumplieron los requisitos establecidos para el registro de candidaturas.

Además, señalan que el diecinueve de marzo, se presentaron ante la mesa de registros que se asignó al *Partido PAZ*, pero de manera verbal se negaron a recibir su documentación.

Derivado de sus planteamientos, su pretensión radica en que le sea recibida la documentación requerida y sean registrados como fórmula para candidatos a Diputados por el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas.

# 4.1.1. Problema jurídico a resolver

Acorde con lo planteado en el apartado anterior, este Tribunal deberá determinar: si fue indebido que el *Partido PAZ*, omitiera postular a los *Actores* como fórmula para candidatos a Diputados por el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas y por ende, si se les violentaron sus derechos políticos porque el *Consejo General* no los registró para los cargos a los que refieren fueron electos.

# 4.2. Transgresión del derecho de voto de los *Actores* al no haber sido postulados ni registrados para los cargos por lo que fueron electos en el proceso interno del *Partido PAZ*.

En primer lugar, se debe establecer que el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentran reconocidos en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, al señalar que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

De igual forma, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los institutos políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, pero, además, en su apartado 2, inciso d), establece que son asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidatos a cargos de elección popular.

Así pues, los partidos políticos tienen derecho a participar a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para seleccionar y **postular** candidatos en las elecciones estatales y municipales, de acuerdo a lo dispuesto en su normatividad interna; formar coaliciones y **solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular,** a través de sus dirigencias estatales exclusivamente<sup>5</sup>.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase el artículo 50, numeral 1, fracciones I, V, VI, VII, de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, respecto a la disposiciones que regulan el registro de candidaturas se tiene que de conformidad con el artículo 144, numeral 2, fracción II, inciso a) de la *Ley Electoral*, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, fórmulas de candidatos propietario y suplente.

Los *Lineamientos de Registro*, contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de aspectos como la postulación y registro de candidaturas, los requisitos de elegibilidad, los plazos para el registro, los requisitos mínimos de las solicitudes de registro, el procedimiento de revisión de las solicitudes, la verificación que se llevará a cabo y el procedimiento de revisión de las solicitudes de registro.

Por otro lado, los artículos 147, de la *Ley Electoral* y el 22, de los *Lineamientos* de *Registro*, establecen los datos que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener.

10

Asimismo, las solicitudes de registro para la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda.

Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRp o SRC-RRP, según corresponda.

Los artículos 148, de la Ley Electoral y 23, de los *Lineamientos de Registro*, establecen que la la documentación que deberá acompañar a la solicitud de registro de candidaturas.

Por su parte, el numeral 3, del artículo 44, de los *Lineamientos de Registro*, establece la información que deberán proporcionar los partidos políticos y coaliciones para que el *Instituto* pueda validar cada una de las candidaturas.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el *Instituto* pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Ahora bien, el ocho de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50, y 51, de la Constitución Local; 16, y 17, de la *Ley Electoral*, 12, numeral 2, fracción I, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

Por otro lado los artículos 18, y 144, fracción II, inciso a) de la *Ley Electoral*, 17 de los *Lineamientos para Registro*, establecen que para la elección de diputaciones de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos propietario y suplente del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la *Ley Electoral*.

En el caso concreto los *Promoventes* sostienen que la *Resolución Impugnada*, emitida por el *Consejo General*, les causa agravio porque declaró improcedente su registro como candidatos a la Diputación del distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, aún y cuando cumplieron con todos y cada uno de los

requisitos que la normas electorales a efecto prevén.

Acorde con los preceptos citados, el *Consejo General* tiene como facultad resolver sobre las solicitudes que le presenten los partidos políticos y coaliciones para participar en el proceso electoral 2020-2021.

Además, se advierte que el plazo para el registro de candidaturas fue del veintiséis de febrero al doce de marzo, plazo en el cual, el *Consejo General*, únicamente cuenta con la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y documentales previstos en la Constitución Local y en la *Ley Electora*<sup>6</sup>.

En el caso, los *Actores* afirmaron que el doce de marzo acudieron ante el *Consejo General*, donde solicitaron su registro como fórmula para candidato propietario y suplente respectivamente, para Diputados al distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas y que presentaron los documentos requeridos para ser candidatos.

Por su parte el *Partido PAZ*, mediante oficio 048/2021<sup>7</sup>, informó a esta autoridad que presentó en tiempo y forma el registro de los *Actores*, es decir, el doce de marzo, en el palacio de convenciones.

Asimismo, el *Instituto* al rendir su informe circunstanciado señaló que el doce de marzo, a las 23:50 horas, el *Partido PAZ*, presentó una carátula de solicitud de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuya imagen se inserta enseguida:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-40/2014, emitida en sesión pública del cinco de junio de dos mil catorce.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja 206 del expediente.

Formato: CSR-DMR

#### CARÁTULA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Zacatecas, Zacatecas, a del marzo \_\_ de \_2021\_. (1)

000

C. Jose Virgilio rivera Delgadillo (2)
Consejero(a) Presidente(a) del Consejo\_General \_ (3)
del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Presente

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 115 diacolo 114, risso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 281 muneral 3 y 224 del Reglamento de Elecciones; 43, párrafos primero y sexto, 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, numeral 2, fracciones II y V, 16, 17, numeral 1, 2 y 3, 18, 36, 37, numeral 1, 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII, 52, numeral 1, fracción IXXVI y 2,107, 108, 110, numeral 9, 116, numeral 2, 123, numeral 1, 125, numeral 1, fracción I, 139, 140, 144, numeral 1, fracción II, inciso a), 145, numeral 1, fracción II, 147 y 148, numeral 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción IV, 28, numeral 1, fracción XXIII, 66, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; se solicita el registro de la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa, para contender en la integración de la Legislatura del Estado, por el Distrito Electoral Uninominal

Distrit o Elector al Unino minal	Cargo	Género	Nombre de la persona candidata	Señalar con una "X" las fórmulas (propietaria (o) y suplente) con carácter de joven¹	Señalar con una "X" la persona integrante de la formula (propietaria(o) o suplente) que esté optando por elección consecutiva	En caso de Coalición, señalar el Partido Político de Origen	Grupo parlamenta rio en el que quedarán comprendi do en caso de resultar electa o electo	En su caso, indicar el sobrenom bre de la candidata o candidato propietario
1	Diputada Diputado Propietario	М	Analeysy Consesa Velez Hernandez					
	Diputada o Diputado Suplente	M	Susang Alvizo Quezada					

Para efecto de lo dispuesto por los artículos 148, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, se manifiesta que las candidaturas cuyo registro se solicita fueron seleccionadas (os) de conformidad con las

'Del total de las fórmulas (propietano (a) y suplente) de mayoria relativa que integren la plantila, dos deberán tener el carácter de joven candidaturas a caroos de elección popular de los partidos políticos y coalciones.	De conformidad con el artículo 14, fracción IV de los Lineamientos para el registro d

PAZ

-

4000

Formato: CSR-DMR

CARÁTULA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO

DE MAYORÍA RELATIVA

(4).









(3) (4) (5)

sellation en el militar 281, rummellé de l'Englahmon de Electronies.

2. De construent de la militar 281, marine de de l'Englahmon de Electronies.

2. De construent de la militaries de l'England La My de la My de l'England La My de l'England

<sup>2.</sup> De conformédad com los enfocides 68 y 85 de la Ley de Transparencia y Accesio à la información Pública del Estado de Zaciencia y 3. Tracción VIII, indises al y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Indises Objetados del Estado de Zaciencia. Se el referencia de los Subjetados del Estados de Zaciencia. Se el referencia del Casa de Zaciencia.
1. Se consideran formación conformación, como servicio servicio del Casa de Zaciencia.
1. Se consideran formación conformación, como servicio del Casa del Casa

Constancia que constituye documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al haber sido expedida por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De la documental en cuestión se tiene lo siguiente:

El Partido PAZ, el doce de marzo, a través del Presidente del Comité
Ejecutivo Estatal, solicitó el registro ante el Instituto de la fórmula de
candidaturas por el principio de mayoría relativa, para contender en la
integración de la legislatura del Estado, por el distrito electoral uninominal
IV y que se integró en los siguientes términos:

Cargo	Género	Nombre de la persona candidata
Diputada	М	Analeysy Consesa Vélez Hernández.
Propietaria		
Diputada	М	Susana Alvizo Quezada.
Suplente		

Respecto a lo anterior, el *Instituto* manifestó que el *Partido PAZ* señaló que, dicha solicitud había sido presentada con un error en el espacio correspondiente al número de distrito por el cual se solicitó el registro, pues contenía el número IV, pero que le correspondía al distrito X, con cabecera en Jerez, Zacatecas.

Por lo que, bajo el entendido de tal error fue que recibieron dicha solicitud, circunstancia que en esencia aconteció, tal como se puede observar de la documental antes insertada y descrita.

Motivo el anterior por el cual es posible inferir que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *Partido PAZ*, el doce de marzo, de manera indebida solicitó el registro de candidaturas de personas que no fueron electas en el procedimiento de selección interna del citado partido, pues los nombres de los candidatos no corresponden a los *Actores*, quienes fueron los realmente designados por el *Partido PAZ*, tal como lo reconoce expresamente mediante el

informe del diecisiete de abril<sup>8</sup> al cual inclusive anexaron el nombramiento del propietario de la fórmula.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que el *Partido PAZ*, vulneró el derecho político de los *Actores* de votar y ser votados al no haber sido postulados ni registrados para los cargos por los que fueron electos en el proceso interno del *Partido PAZ*.

Ahora bien, el artículo 149, de la *Ley Electoral* le impone al órgano electoral que, una vez presentada una solicitud de registro de candidaturas, dentro de los tres días siguientes a su recepción deberán verificar que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 147 y 148, del citado ordenamiento legal.

No pasa desapercibido que el *Consejo General*, al revisar los requisitos establecidos, respecto de la solicitud de registro presentada por el *Partido PAZ*, advirtió que sólo se exhibió la caratula de solicitud de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa, tal como consta enseguida:

leez	PROCESO ELEC	TORAL 2020-2021	REGISTRO DE CAND	IDATURAS DEOEPP
CHECK LIST <sup>1</sup>				(1486) (1877)
				PAZ
ELECCIÓN DE DIPUTA				
		Local Concurrente 2020-202		
Partido/Coalición/Ca			saudla (acatecas	
Correspondiente al D		. F	ecibido el día 12 del mes de Marzo	del 2021, a las :23: 50 hrs.
Teléfono de contacto		1232	Correo electrónico: 607. de 2000	
Mismo que consta er	1;	fojas útiles de f	rente y anexos en:	fojas útiles.
	DOCUMENT	os	DIRUT	DO/A
	DOCUMENT	03	DIPUTADO/A	
			PROPIETARIO/A	SUPLENTE
SOLICITUD DE REGISTRO	DE CANDIDATURA		111011211111071	30122112
ACEPTACIÓN DE LA CANE		TAFORMA ELECTORAL		
COPIA CERTIFICADA DEL				
COPIA DE LA CREDENCIA	L PARA VOTAR			
CONSTANCIA DE RESIDEN	NCIA			
CARTA DE BUENA FE Y BA	AJO PROTESTA "3 DE 3	CONTRA LA VIOLENCIA"		
CARTA BAJO PROTESTA *EN CASO DE ELECCIÓN O	CONSECUTIVA EN EL FO	RMATO CORRESPONDIENTE		
DOCUMENTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD	CANDIDATURA DE LA	PERSONA CON ALGUNA		
OTRA DOCUMENTACIÓN				
NÚMERO DE	NÚMERO	OBSERV	ACIONES	FIRMA DE QUIEN
CREDENCIALES DE		ODJEKV	PAGE 1	RECIBE (3ER
ELECTOR, RECIBIDAS Y				VALIDADOR)
ENTREGADAS				
Observations				
Observaciones:	Islam dis	\		
		*		
1 De conformidad con los articulos B	9 y 89 de la ley de Transparencia y Ac	eso a la Información Pública del Estado de Zecateca	a y S, fracción VIII, inclace a) y h) de la Ley de Protección de Detos Personales en	Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zecateces,
que los datos personales proporcionad	los un el presente, en complimiento a	o seflalado en los artículos 147 y 148 de la Ley Electi sión de la Resulución correspondiente.	oral del Estado de Zacatecas, se consideran información confidencial, los cuales se	rán utilizados únicamente para efectos de verificar el cumpil
los requisitos para un cargo de elección			os en los ordenamientos de la materia, ni sincula en manera alguna a aste institut	

Constancia que constituye documental pública, a la cual se les otorga valor probatorio pleno al haber sido expedida por autoridad electoral dentro del

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase foja 260 del expediente.

ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, el *Instituto* de conformidad con los artículos 149, numeral 2, de la *Ley Electoral*; y 27, de los *Lineamientos para Registro*, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes, el dieciséis de marzo, requirió al *Partido Paz*, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera tal como se demuestra en el siguiente acuse de recibo:



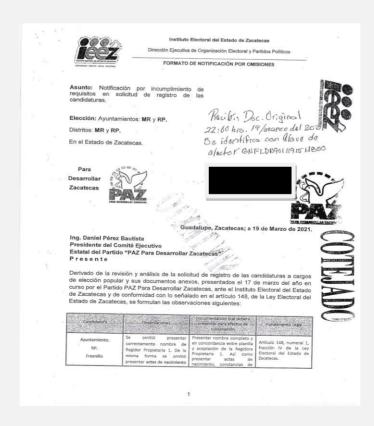
BEEL	FORMATO D	E NOTIFICACIÓN POR OMISI	ONES	
SPECIFICAL PROPERTY SECURITIES.				
	<ol> <li>así como la constancia de residencia del mismo.</li> </ol>			
	Se omitió presentar constancias de residencia de; Suplente de prasidente, de Sindica propietaria, Regidora propietaria 4 y Regidora propietaria 8.			
Ayuntamientos. MR.				
Tepetongo, Jimenez del Teul, Mazapil, Juan Aldarra, Pinos, Cuauhtémoc, Villa Hidalgo, Guadalupe, Juchipila y Río Grande.	Se omitió presentar toda la documentación de la Planilla.	Presentar documentación en original y copia.	Artículo 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.	8
	Se omitió presentar en			
Ayuntamiento. Chalchihuites RP.	original documentación completa de Regidora Suplente 2.	Presentar documentación completa en original.	Articulo 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.	41
Ayuntamiento . Joaquín Amaro RP.	Se omitió presentar cen- original actas de nacinhiento. de, Regidor Propietario 1, 2,4/3. también se omitió presentar en original oredencial de elector de Regidor propietario 2 y 3. Constancia de residencia de Regidor propietario 1, 2 y 3.	Presentar en original actas de nacimiento, credenciales de elector, y constancias de residancias	Artículo 148, numeral 3, fracción II, III y IV de la Ley Electrosal del Estado de Zacateces.	
Ayuntamientos: Villa Nueva, Loreto, Jerez, Trancoso, Rio Grande, Sombrerete y Valparalso. RP	La formula no es encabezada por persona del género femenino.	Cumptir con fórmula,	Articulo 21, numeral 3, de los Uneamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones.	
Diputaciones RP	Se omitió presentar toda la documentación de la Planilla.	Presentar documentación en original y copia	Artículo 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.	
Distritos.			2000 000 000 0	
MR Distrito III Distrito IX	Se omitió presentar toda la documentación de la Planilla.	Presentar documentación en original y copia	Artículo 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.	

1	7

	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas  Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos  FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR OMISIONES					
	Distrito X Distrito XVII Distrito XI Distrito XVI					
8 2	Ayuntamiento Jerez MR	No cumple cuota joven	Cumplir con cuota Joven	De conformidad con lo previsto en los Artículo 7, numeral 5, Artículo 23, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Artículo 18, numeral 3 de los Uneamientos para el		
				Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones.	Be	
	omisiones o sustitu procederá siempre candidaturas estable registro de candidatu que es del 26 de Fel candidaturas que r	nya la (s) candidatura y cuando pueda fealiz ce la Ley Electoral del uras a cargos de elecci brero al 12 de Marzo de no acrediten oportuna s en los artículos 140	la presente notificación.  (a) cuyo registro ha so arase dentro del plazo que Estado de Zacatecas y lo ón popular de los partidos de no curso. Por tanto mente el cumplimiento (1.141, 143, 147 y 148 de la complimiento de la cumplimiento (1.141, 143, 147 y 148 de la complimiento de la cumplimiento (1.141, 143, 147 y 148 de la complimiento de la cumplimiento de la cumplimien	dicitado. La sustitución ue para el registro de sus Lineamientos para el s políticos y coaliciones , no se registrarán las de la totalidad de los		
	En consecuencia, pa cuarenta y ocho ho horas con Tres	oras señalado, inicia a	que haya lugar, se da r	azón que el término de	The same of the sa	
	dos mil veintiuno	y concluye a las	Diecise's Trece (13)  Diecisch	de <u>Marzo</u> del horas con de	Conc	
	Fundamento legal ar Política del Estado I fracciones I, V y VII,	y concluye a las minutos del mismo año. rtículos 35, 38, fraccione libre y Soberano de Za	Trece (13) del Dieciach as I y II, y 43, párrafo prin catecas; 1, 2, 3, 7, nume 7, 139, numeral 1, 147, 1-	de Horse del horas con de mero de la Constitución mero de la Constitución mero de la Constitución de la Cons		

Sin que al transcurrir dicho plazo obrara constancia del cumplimiento al mismo.

Luego, el diecinueve de marzo, el *Instituto* realizó un segundo requerimiento al *Partido PAZ*, para que, dentro del término de veinticuatro horas, remitiera la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, tal como se advierte en el siguiente acuse de recibo:



	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas  Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos  FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR OMISIONES						
	MR.		T	Zacatecas.	1		
	Diputaciones RP	Se omitió presentar toda la documentación de la Planilla.	Presentar documentación en original y copia	Artículo 148,de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.			
	Distrito III  Distrito IX  Distrito X  Distrito XVII  Distrito XI  Distrito XVI	Se omitió presentar toda la documentación de la Pianilla.	Presentar documentación en original y copia	Artículo 148,de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.			
j	Ayuntamiento			De conformidad con lo previsto en los Artículo 7, numeral 5, Artículo 23, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de	P		
	Jerez MR	No cumple cuota joven	Cumplir con cuota Joven	Zacatecas y Artículo 18, numeral 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones.			
ă a	veinticuatro (24) Il las omisiones o su procederá siempre candidaturas estab el registro de can coaliciones que es registrarán las car totalidad de los re	os se hace de su conocioras, que iniciará partir distituya la (s) candidatura y cuando pueda realizar elece la Ley Electoral del Edidaturas a cargos de e del 26 de Febrero al 12 dididaturas que no acred aquisitos previstos en los tado de Zacatecas.	e la presente notificación (s) cuyo egistro ha solici se dentro del plazo que estado de Zacatecas y lo lección popular de los e Marzo del año en curs iten oportunamente el	n, para que subsane itado. La sustitución para el registro de s Lineamientos para partidos políticos y co. Por tanto, no se cumplimiento de la			
	de veinticuatro ho horas con (82) 136	para los efectos legales a ras señalado, inicia a para ras en alas en minutos del minutos del del mismo año.	tir de las (22) prointi (09) diacinica 2) unintidos	de Morzo horas con			

Sin que al transcurrir dicho plazo obrara constancia del cumplimiento al requerimiento.

Constancias que constituyen documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al haber sido expedidas por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Así se tiene que el *Instituto* dio cumplimiento en lo que respecta a su actuación como autoridad electoral, en cuanto a notificar al *Partido PAZ*, de las diversas omisiones en que incurrió a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA NORMALMENTE9"; le otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Por lo que no existen razones para exigir más extremos que aquellos que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las cualidades de ley para ejercer el cargo al que aspira, en tanto que son exigencias establecidas en el

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 42/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 6, 2003, páginas 50 y 51.

Reglamento de Elecciones, en la Constitución Local, en la *Ley Electoral* y en los respectivos *Lineamientos de Registro*.

Así pues, se tiene que el *Instituto*, cumplió con lo establecido en el artículo 27, numeral 2<sup>10</sup>, de los *Lineamientos de registro*, ya que **requirió** al *Partido PAZ*, por dos ocasiones, la primera otorgándole un tiempo de cuarenta y ocho horas y la segunda de veinticuatro horas, para que subsanara los requisitos omitidos, sin que éste atendiera a ninguno de ellos, actualizándose entonces lo previsto en el numeral 4<sup>11</sup>, del precitado artículo.

No debe perderse de vista que el *Partido PAZ*, tal como ha sido acreditado, solicitó el registro de diversas personas para la candidatura en cuestión y no la de los *Actores* pues con los requerimientos realizados al partido, éste tuvo la oportunidad de postular a los *Actores* en el cargo para el que fueron elegidos, máxime que el *Instituto* le reconoció el error en que dijo incurrió el *Partido PAZ*, en cuanto al número de distrito.

Por lo que aún y cuando los actores señalan haber pretendido dar cumplimiento a uno de los requerimientos, sin que exista medio de prueba que así lo demuestre, lo cierto es que la obligación de dar tal cumplimiento recae directamente en el partido.

Motivos que este Tribunal considera suficientes para acreditar que el *Partido PAZ*, vulneró el derecho político de los *Actores* de votar y ser votados al no habérsele postulado ni registrado para los cargos por los que fueron electos en el proceso interno del *Partido PAZ*.

Por lo que lo procedente, es modificar en la parte atinente la resolución controvertida, para que se registre a los ciudadanos Alejandro Rodarte Sánchez

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 27.

<sup>....2.</sup> Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, notificará al partido político o coalición solicitante para que dentro del término de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. La sustitución procederá siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la Ley Electoral y estos Lineamientos...

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> ...**4.** La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura...

y Diana Mejía Jiménez en la fórmula de candidatos a Diputados por el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas.

## 5. EFECTOS

Al haberse acreditado que de manera indebida el *Partido PAZ*, postuló a diversos candidatos en el lugar que les correspondía a los *Actores*, en términos del apartado precedente se determina:

- **1. Se modifica** la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, emitida por el *Consejo General*, únicamente en la parte relativa en que se declaró improcedente el registro de la fórmula presentada por el *Partido PAZ*, para el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, para efecto de que se postule y en su caso registre a Alejandro Rodarte Sánchez y a Diana Mejía Jiménez, como candidatos a Diputados locales propietario y suplente respectivamente.
- 2. Se ordena a los ciudadanos Alejandro Rodarte Sánchez y a Diana Mejía Jiménez, que en un término de dos días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el órgano competente del *Partido PAZ*, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 147, y 148, de la *Ley Electoral*.
  - **3. Se ordena** al *Partido PAZ*, que una vez que los referidos ciudadanos exhiban la documentación respectiva, presenten **de manera inmediata** ante el *Consejo General* las respectivas solicitudes de su registro.
  - **4. Se vincula** al *Consejo General*, para que dentro de los **dos días** siguientes a que sean recibidas las solicitudes de registro que le presente el *Partido PAZ* y, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de tales solicitudes.
  - **5. Se ordena** al *Partido PAZ* y al *Consejo General* que una vez que hayan realizado lo mandatado en esta sentencia, deberán informarlo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca; lo anterior, con el

apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

# 6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en la parte relativa en que declaró improcedente el registro de la fórmula presentada por el Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, para el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, para efecto de que se postule y en su caso registre a Alejandro Rodarte Sánchez y a Diana Mejía Jiménez, como candidatos a Diputados locales propietario y suplente respectivamente.

**SEGUNDO.** Se ordena a los ciudadanos Alejandro Rodarte Sánchez y a Diana Mejía Jiménez, que en un término de **dos días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el órgano competente del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 147 y 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO. Se ordena** al Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, que una vez que los referidos ciudadanos exhiban la documentación respectiva, presenten **de manera inmediata** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas las respectivas solicitudes de su registro.

**CUARTO.** Se vincula al Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que, dentro de los **dos días** siguientes a que sean recibidas las solicitudes de registro que le presente el Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas y, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de tales solicitudes.

**QUINTO. Se ordena** al Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas y al Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que una vez que hayan realizado lo mandatado en esta sentencia, deberán informarlo,

dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# **MAGISTRADA PRESIDENTA**

# **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

22 MAGISTRADO MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADO MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**CLEMENTE CRISTÓBAL HÉRNANDEZ** 

**CERTIFICACIÓN**. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-038/2021, en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. **Doy fe.**